

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4524/2015

**ACTOR: JUAN JOSÉ ALCALÁ
DUEÑAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ**

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **REVOCAR** la diversa sentencia dictada el veintisiete de noviembre de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el juicio ciudadano local registrado con la clave JDC-5989/2015, mediante la cual desechó la demanda formulada por el ahora actor, para impugnar la respuesta dada por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco a su solicitud del pago, entre otras prestaciones, de una indemnización por la conclusión anticipada del cargo de Consejero del Instituto Electoral local que desempeñaba, sobre la base de los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

Las constancias que obran en el expediente al rubro anotado y en el diverso expediente SUP-JDC-4373/2015 del índice de esta Sala Superior permiten advertir lo siguiente:

1. Mediante Acuerdo 279LX13, emitido por la LX Legislatura del Estado de Jalisco, Juan José Alcalá Dueñas fue nombrado Consejero del Instituto Electoral local, para el periodo comprendido del uno de junio de dos mil trece al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en cuyo artículo transitorio noveno se determinó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía nombrar a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

3. Derivado de la reforma constitucional, el treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG165/2014, por el que aprobó la designación de las consejeras y los consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, entre estos, en el Estado de Jalisco.

En consecuencia, Juan José Alcalá Dueñas manifiesta que concluyó anticipadamente su cargo como Consejero Electoral en esa entidad federativa.

4.- El veinticinco de septiembre de dos mil quince, el ahora actor presentó sendos escritos ante el Gobernador Constitucional; el Congreso Estatal y sus Comisiones de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos, Reglamentos, de Hacienda y Asuntos Electorales; así como el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de la **Secretaría de Planeación Administración y Finanzas** y del Instituto de Pensiones, todos del Estado de Jalisco, para solicitar el pago de la indemnización por la conclusión anticipada del cargo que desempeñaba como Consejero Electoral.

5. Respuesta de la autoridad responsable. Mediante oficio SEPAF/DGJ/DC/OFS/2543/2015 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco dio respuesta a la solicitud formulada por el hoy demandante, en el sentido de denegar las prestaciones reclamadas.

6. Juicio ciudadano local. Inconforme con la respuesta recibida, el hoy demandante promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el cual fue registrado con la clave JDC-5989/2015.

7. Acto impugnado. Mediante sentencia dictada el veintisiete de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco desechó la demanda citada en el punto 6 del capítulo

de antecedentes. La sentencia fue notificada personalmente al actor el mismo día de su emisión.

8. Juicio ciudadano federal. Inconforme con el desechamiento, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco el tres de diciembre del año en curso.

9. Acuerdo de Sala Regional. El siete de diciembre posterior, la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, integró el cuaderno de antecedentes SG-CA-185/2015 y ordenó someter a consideración de esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer y resolver del juicio ciudadano señalado.

10. Recepción. El nueve de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio SG-SGA-OA-1242/2015, a través del cual el Actuario adscrito a la Sala Regional señalada notificó a este órgano jurisdiccional el acuerdo precisado y remitió las constancias atinentes.

11. Turno. En la fecha citada, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a cargo del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar el expediente SUP-JDC-4524/2015, para los efectos legales procedentes.

12. Acuerdo de competencia. El dieciséis de diciembre del

año en curso, esta Sala Superior dictó acuerdo mediante el cual asumió la competencia legal para conocer del presente juicio.

13. Admisión y cierre de instrucción. Oportunamente, el Magistrado Instructor admitió el juicio y, al no existir trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro mencionado, conforme con lo razonado en el acuerdo de competencia dictado el dieciséis de diciembre del año en curso, a cuyas consideraciones se remite, en obvio de repeticiones inútiles.

2. PROCEDENCIA. Se considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se corrobora:

2.1 Oportunidad. La demanda del juicio fue presentada de manera oportuna, dentro del plazo de cuatro días siguientes a la notificación del acto impugnado, toda vez que, según las constancias que obran en el expediente, la sentencia

impugnada fue comunicada al actor mediante notificación personal el veintisiete de noviembre del año en curso, mientras que el escrito de demanda fue presentado el tres de diciembre siguiente, lo cual implica que se acató el mencionado plazo, sin que para su cómputo se tengan en cuenta los días veintiocho y veintinueve de noviembre, por ser sábado y domingo, respectivamente, y por tratarse de un acto que no se encuentra vinculado de manera directa con el desarrollo de algún proceso electoral.

2.2 Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el tribunal responsable, en él se hacen constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que dicho acto genera.

2.3 Legitimación y personería. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que Juan José Alcalá Dueñas promueve por su propio derecho y aduce la trasgresión a derechos que estima vinculados al derecho político de integración de autoridades electorales de las entidades federativas.

2.4 Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, puesto que actuó como parte demandante en el juicio de origen.

2.5 Definitividad. Se cumple este requisito, ya que en contra de la sentencia que ahora se combate no procede algún otro

medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir al presente juicio.

Al estar satisfechos los requisitos del medio de defensa que se resuelve y no advertir, de oficio o a petición de parte, la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, ha lugar a entrar al estudio de fondo de los agravios planteados.

3. TERCERO INTERESADO. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no ha lugar a tener como tercero interesado a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, por ser extemporánea la presentación el escrito mediante el que acude al presente juicio.

En efecto, el artículo citado prevé, que los medios de impugnación deberán ser publicitados durante el plazo de setenta y dos horas a partir de su presentación, y que, dentro de dicho lapso, deberán comparecer por escrito quienes consideren tener la calidad de terceros interesados.

En el caso, el tribunal responsable certificó, que la presentación de la demanda de juicio ciudadano fue publicitada por el lapso comprendido entre las 15:30 horas del tres de diciembre del año en curso y las 15:31 horas del ocho de diciembre siguiente, como consta en autos.

El escrito mediante el cual la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco pretende

acudir al presente juicio, por conducto de su representante, fue presentado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, hasta el día nueve de diciembre de dos mil quince, a las 13:27 horas.

En consecuencia, como el escrito de tercero interesado fue presentado fuera del plazo previsto por la ley para ese efecto, no ha lugar a reconocer la calidad con la que acude el órgano promovente en el presente procedimiento.

4. SOLICITUD DE ACUMULACIÓN.

Mediante escrito presentado el veintiuno de diciembre del año en curso, el demandante solicitó la acumulación del presente juicio y de diversos juicios que ha tramitado ante el tribunal responsable, al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4373/2015.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no ha lugar a la acumulación solicitada, porque el juicio SUP-JDC-4373/2015 versa sobre un acto diverso al que aquí se reclama, es decir, versa sobre la sentencia en la que se estimó que no existe omisión de respuesta a una solicitud dirigida por el demandante al Congreso del Estado de Jalisco, mientras que, en el presente juicio, el objeto de juzgamiento es una sentencia dictada por el tribunal responsable, en la que desechó la demanda formulada para impugnar la respuesta emitida por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

De otra parte, los juicios locales que el demandante pretende que sean acumulados, registrados con las claves que señala en su escrito, no obran en esta Sala Superior, ni existe un juicio ciudadano del ámbito federal distinto al en que se actúa y al mencionado SUP-JDC-4373/2015. De ahí que tampoco sea procedente su petición de acumulación respecto de tales expedientes.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Precisión de la controversia

De la lectura del escrito de demanda es posible desprender que la **pretensión** del actor consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el expediente identificados con la clave JDC-59589/2015, mediante la cual desechó la demanda de juicio ciudadano local presentada para combatir la respuesta dada por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco a la solicitud de indemnización por conclusión anticipada del cargo de Consejero del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Su **causa de pedir** la sostiene fundamentalmente en que el tribunal local responsable no fundó ni motivó debidamente el fallo combatido; impidió indebidamente el acceso a la justicia; omitió advertir que el acto impugnado es violatorio del derecho político electoral de ser votado (sic) en su vertiente de ejercicio del cargo (sic), toda vez que se tradujo en que no le fueran

cubiertas de manera completa las percepciones que le corresponden, hasta la terminación del periodo para el que fue designado con la calidad de consejero del Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

Conforme con lo anterior, la *litis* en el presente asunto estriba en revisar si la actuación del tribunal responsable, al desechar la demanda del juicio ciudadano local es apegada a Derecho, o si por el contrario asiste razón al justiciable.

5.2 Síntesis de agravios

El demandante aduce que la sentencia impugnada es contraria a Derecho, está indebidamente fundada y motivada, y viola los principios de legalidad, debido proceso y acceso a la justicia, por las siguientes razones:

- Por no tener en cuenta que el acto reclamado a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco viola su derecho político electoral de ser votado (sic) en su vertiente de ejercicio del cargo (sic), al no cubrirle de manera completa las percepciones que le corresponderían hasta el mes de mayo de dos mil dieciséis, fecha en la que debía concluir el cargo de consejero del Instituto Electoral del Estado de Jalisco para el que fue designado.
- Por pasar por alto que el acto impugnado es de naturaleza electoral, pues incide en el desempeño de su función como consejero electoral y en la omisión de pago de las remuneraciones que le corresponden por la conclusión

anticipada del encargo, con lo que afecta el derecho político-electoral de recibir la remuneración atinente al nombramiento de consejero electoral.

- Por haber desechado la demanda sin que existiera una causa clara y manifiesta que derivara de la simple lectura de la demanda, pues contrariamente a lo aducido por el tribunal responsable, el acto impugnado en el juicio de origen sí es de naturaleza electoral.

- Por no haber suplido la deficiencia de la queja en beneficio del demandante.

5.3 Consideraciones del tribunal local

Del análisis a la sentencia que se combate, se advierte que el tribunal responsable sustentó el desechamiento de la demanda de origen, en lo siguiente:

- Sostuvo que el demandante no hizo valer violaciones a derechos como el de votar, ser votado, afiliación, asociarse libremente para tomar parte en asuntos políticos del Estado o a formar parte de algún partido político, ni de algún otro derecho estrechamente vinculado con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales.

- Consideró que el derecho a reclamar el pago por concepto de indemnización como consecuencia de la separación anticipada del cargo de consejero electoral no puede ser tutelado mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del ámbito local.

- Sostuvo que el demandante no señaló actos u omisiones que vulneraran el ámbito de sus derechos de naturaleza político-electoral.
- Estimó que la pretensión del actor era de índole pecuniaria y que no estaba relacionada con el ejercicio o la permanencia en el cargo de consejero electoral, por lo que no estaba vinculada a la materia electoral.

5.4 Consideraciones de esta Sala Superior

Este órgano jurisdiccional federal considera que los agravios suplidos en su deficiencia en términos de lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con el artículo 23, párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son **fundados**.

En principio, aunque el actor alega de una parte, que el acto reclamado en el juicio de origen violó su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo (sin que en el caso se trate de un cargo al que haya accedido mediante elección) y de otra parte aduce que dicho acto vulneró su derecho al desempeño de la función como consejero electoral, por la falta de pago de las remuneraciones que le corresponden por la conclusión anticipada del encargo, con lo que se afecta el derecho político-electoral de recibir la remuneración atinente al nombramiento de consejero electoral, los antecedentes del acto impugnado permiten advertir con claridad, que lo que el demandante plantea, es que el acto

imputado en el juicio de origen a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco violó su derecho al ejercicio del cargo como consejero electoral, por falta de pago de las remuneraciones que le correspondían por el periodo completo para el que fue designado.

La estimación de los agravios como fundados deriva de tres razones fundamentales: Porque el tribunal de origen **i)** no suplió la deficiencia de la queja en favor del demandante, lo que derivó en que su estudio no fuera exhaustivo ni congruente con la pretensión del actor; **ii)** omitió tener en cuenta el derecho político electoral de integrar órganos electorales locales reconocido en el numeral segundo del artículo 79 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ; **iii)** indebidamente sustentó el desechamiento de la demanda, en razones de fondo y, **iv)** pasó por alto lo razonado en sus propias resoluciones anteriores, relacionadas con la misma controversia, originada por la conclusión anticipada del encargo del actor.

i) En efecto, no obstante que el artículo 544 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establece la suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios expresados por los justiciables, el Tribunal responsable omitió suplir la deficiencia de la queja expresada en la demanda formulada por el demandante en el juicio ciudadano local registrado con la clave JDC-59589/2015 y redujo el problema planteado, a una reclamación de naturaleza pecuniaria, desvinculada del cargo de consejero electoral que el

actor claramente señaló como punto de partida de su pretensión, pues su derecho a recibir una indemnización lo hizo derivar de la circunstancia de que el desempeño del nombramiento de consejero electoral local que le fue conferido fue interrumpido y concluyó antes del plazo para el que fue designado, lo cual se puede apreciar de la lectura contextual del capítulo de hechos de la demanda de origen que obra en autos, en relación con el capítulo de agravios. Dicha omisión por parte de la responsable se tradujo en que el acto impugnado no fue apreciado en su verdadera dimensión y, por ende, la condujo a concluir que tal acto no es de naturaleza político-electoral.

ii) El tribunal responsable centró el examen de la demanda formulada por el actor en el juicio JDC-5989/2015, en lo atinente a los derechos político-electorales de votar, ser votado, afiliación, asociarse libremente para tomar parte en asuntos políticos del Estado o a formar parte de algún partido político y de algún otro derecho estrechamente vinculado con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales; sin embargo, **no hizo mayor examen en cuanto al derecho para integrar autoridades electorales de las entidades federativas**, el cual se encuentra reconocido en el numeral segundo del artículo 79 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Con esa manera de proceder, el tribunal responsable suprimió, sin justificación, el análisis de uno de los derechos de naturaleza político-electoral reconocido por la legislación de la materia.

iii) Esta Sala Superior considera que el Tribunal responsable, al tomar la determinación de desechar la demanda de origen, indebidamente tuvo como sustento de su decisión, aspectos de fondo, pues analizó si la pretensión del demandante incidía en alguno de los derechos político electorales de votar, ser votado, afiliación, asociarse libremente para tomar parte en asuntos políticos del Estado o a formar parte de algún partido político, o de algún otro derecho estrechamente vinculado con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales (aunque omitió el análisis del derecho a integrar órganos electorales locales, como se dijo), los cuales son aspectos guardan relación directa con el fondo del asunto, pues lo que el demandante planteó (con independencia de que sus agravios fueran o no fundados) fue precisamente la vulneración a su derecho al desempeño del cargo de consejero electoral, en la vertiente del derecho a recibir la remuneración correspondiente al periodo completo para el que fue designado, originado por la conclusión anticipada del cargo.

Esta Sala Superior ha sostenido, que las razones que conduzcan a una autoridad en materia electoral a desechar algún medio de impugnación, no deben estar sustentadas en aspectos que correspondan al fondo del asunto, pues ello puede conducir al vicio lógico de petición de principio, que en materia jurisdiccional consistente en exigir que el demandante acredite, como requisito de procedencia, lo que pretende acreditar mediante el procedimiento al que acude para exigir la reparación de un derecho violado.

De esa manera, el análisis del tribunal responsable sustentado en la inexistencia de un derecho de naturaleza político-electoral que proteger en favor del demandante, indebidamente analizó cuestiones de fondo para desechar la demanda, lo cual se tradujo, además en un análisis superficial de la existencia o no de un derecho que pudiera ser tutelado, a partir de los hechos planteados por el actor, consistentes en que, a su juicio, le corresponde el pago de una indemnización y otras prestaciones detalladas en su demanda, por haber conculcado de manera anticipada el cargo de consejero electoral para el que fue designado.

Al respecto, para estar en aptitud de tomar una decisión en relación con el derecho que se aduce violado, el tribunal responsable tendría que analizar, con profundidad: Si está acreditado que el actor fue designado para desempeñar el cargo de consejero electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; cuál es el periodo para el cual fue designado; si está probado que el periodo para el que el actor fue designado concluyó con anticipación con motivo de los actos que señala el demandante; si el nombramiento otorgado en favor del demandante le otorgó o no derecho a permanecer en el cargo durante todo el plazo para el que fue designado o si sólo se trató de una expectativa de derecho; si el decreto por virtud del cual concluyó anticipadamente el cargo para el que fue nombrado el actor

actuó indebidamente en forma retroactiva sobre derechos adquiridos o no, entre otros temas.

Todos esos aspectos sólo pueden ser analizados en el estudio de fondo que se haga del problema, por lo que el desechamiento, en el que se concluye de manera superficial que no se está ante un derecho de naturaleza político-electoral, es inapropiado y vulnera el principio de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con el estudio incompleto que llevó al desechamiento se impidió el verdadero análisis a profundidad del problema planteado, consistene en la existencia o inexistencia de derechos derivados de la conclusión anticipada del cargo de consejero electoral local que el demandante alega le fue conferido.

iv) De otra parte, al resolver como lo hizo, el tribunal responsable pasó por alto lo razonado en sus propias resoluciones anteriores, relacionadas con la misma controversia, originada por la conclusión anticipada del encargo del actor, como consejero electoral.

En efecto, al resolver los juicios registrados con las claves JDC-5981/2015; JDC-5982/2015; JDC-5983/2015; JDC-5985/2015 y JDC-5986/2015 seguidos por el propio actor Juan José Alcalá Dueñas, para reclamar al Congreso, del Instituto Electoral, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, del Gobernador Constitucional y del Instituto de Pensiones, todos del Estado de Jalisco, la omisión de respuesta a su escrito de veinticinco de septiembre de dos mil quince, por el que solicitó

el pago de la indemnización por la conclusión anticipada del cargo que desempeñaba como Consejero Electoral, el tribunal responsable **entró al estudio de fondo** de la controversia planteada y estimó, que la legitimación del demandante estaba acreditada, porque **hizo valer presuntas violaciones al derecho político-electoral de integrar autoridades electorales de las entidades federativas**, derivadas de un derecho de petición.¹

En cambio, al analizar la demanda que dio origen al juicio 5989/2015 promovido por el mismo demandante Juan José Alcalá Dueñas, ahora para combatir la respuesta emitida por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia que dictó en el juicio JDC-5983/2015, el tribunal responsable consideró, que la materia de la controversia no es de naturaleza electoral, con lo que soslayó el hecho, que debió ser notorio para dicho órgano, de que en los mencionados juicios, el propio tribunal estimó que sí se estaba frente a hechos que corresponden a la materia electoral.

Dicha manera de proceder, vulneró el principio de certeza establecido en los artículos, 41, fracción V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y primero, numeral 2, del Código Electoral y de Participación

¹ Esta información es consultable en los autos del expediente SUP-JDC-4373/2015 y en el sitio oficial del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en la dirección electrónica <http://www.triejal.gob.mx/jdc-59832015/>

Ciudadana del Estado de Jalisco, pues el mismo demandante que acudió ante el tribunal responsable a promover los juicios registrados con las claves JDC-5981/2015; JDC-5982/2015; JDC-5983/2015; JDC-5985/2015 y JDC-5986/2015 y que obtuvo un estudio de fondo respecto de sus planteamientos, ahora ve impedido el acceso a la justicia mediante la sentencia impugnada, en la que el tribunal responsable sostiene, *a priori*, que el acto impugnado no afecta derechos de naturaleza político-electoral.

Cabe precisar que el elemento común entre los juicios ciudadanos registrados con las claves JDC-5981/2015; JDC-5982/2015; JDC-5983/2015; JDC-5985/2015 y JDC-5986/2015 y el registrado con la clave JDC-5989/2015 estriba en que en todos ellos, el hecho que origina la inconformidad, es la terminación anticipada del cargo de consejero electoral del demandante, aunque en los primeros juicios mencionados el actor reclamó la omisión de dar respuesta a una petición y, en el señalado en segundo lugar, reclamó precisamente la respuesta dada a esa petición, por una de las autoridades señaladas como responsables.

Por las razones señaladas, se debe **REVOCAR** la sentencia impugnada y ordenar al tribunal responsable, que en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita la demanda del juicio ciudadano registrado con la clave JDC-5989/2015, lo tramite en todas sus faces y analice en el fondo si existe o no la violación al derecho alegado, debiendo informar

por oficio a esta Sala Superior respecto de los actos que dicte en cumplimiento de la presente ejecutoria.

III. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia dictada el veintisiete de noviembre de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el juicio ciudadano local registrado con la clave JDC-5989/2015.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita a la brevedad la demanda formulada por Juan José Dueñas Alcalá, que dio origen al juicio registrado con la clave JDC-5989/2015, siga el trámite que corresponda y resuelva el fondo del asunto, debiendo informar por oficio a esta Sala Superior respecto de los actos que dicte en cumplimiento de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-JDC-4524/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO